



Resolución Sub. Gerencial

Nº 285 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0430-2016-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 48240, de fecha 03 de Mayo de 2016, levantada contra la persona de **EXPRESO PLUSMAR S.R.L.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro Nº 51789-2016, que contiene el escrito de fecha 13 de Mayo de 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 03 de Mayo de 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9Q-956, de propiedad, de la **EXPRESO PLUSMAR S.R.L.**, cubriendo la ruta regional Arequipa – El pedregal, levantándose el Acta de Control Nº 0430-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 51789-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, donde manifiesta que: "no prestaba servicio, sino se dirigían del sector de Tambillo con dirección al Pedregal en busca de terrenos agrícolas, para alquilar conjuntamente con los señores Carlos Oliver Galarza Rosas, Karina Alicia Álvarez Manchego y la Sra. Cristina Victoria Manchego de Manrique, para lo cual se adjunta la declaración legalizada y con la que se demuestra una vez mas que no se ha realizado ningún tipo de servicio y mucho menos sea PAGADO algún monto pecuniario por algún tipo de servicio" Asimismo el administrado manifiesta que "se agrego intencionalmente al acta de control que obra en su poder en perjudicarme agregando al acta de control lo siguiente: LOS PASAJEROS SE NEGARON A IDENTIFICARSE AL MOMENTO DE ABORDARLOS". Para lo cual el administrado adjunta copias de las Acta de Control. Adicionalmente adjunta tres declaraciones juradas de: Carlos Galarza Rozas, Karina Álvarez Manchego y Cristina Manchego De Manrique.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° V9Q-956, ha sido intervenida en el Pedregal y según se desprende del acta de control original se agregó con posterioridad literalmente "LOS PASAJEROS SE NEGARON A IDENTIFICARSE AL MOMENTO DE ABORDARLOS", sin embargo, en el acta de control que fue entregada y firmada por el conductor no se aprecia ni se indica ningún tipo de observación. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 0430-2016, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de indole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado.

DECIMO.- Que, según lo dispuesto por numeral 6 de la Directiva 011-2009-MTC/15, que literalmente manda lo siguiente "Asimismo, los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta darán lugar a su Archivo Definitivo". En el presente caso se puede apreciar, que se agregó con posterioridad en el Acta de Control N° 0430 lo siguiente "LOS PASAJEROS SE NEGARON A IDENTIFICARSE AL MOMENTO DE ABORDARLOS", prueba de ello, es que en el Acta de Control entregada al chofer, no se aprecia ningún tipo de observación respecto de los pasajeros.

DECIMO PRIMERO.- Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportar en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que "el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización". El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analoga"

DECIMO TERCERO.- Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"

DÉCIMO CUARTO.- Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control, valorando lo plasmado en la misma y, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con la exposición de hechos y de Derecho plasmado en el Descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la Carga de la Prueba y como precedente Administrativo, todo previsto en los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6), de Verdad Material (1.11) del artículo IV del Tít. Prelim. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular; empero, innegablemente sujeta a los parámetros de los Principios de Motivación - para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3º y Art. 6º de la Ley antes citada.



Resolución Sub. Gerencial

Nº -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO QUINTO.- Que, se hace la VALORACIÓN DE LAS TRES DECLARACIONES JURADAS, se demuestra una relación entre las personas Declarantes, por ende que evidentemente se deduce que dicho viaje fue de orden privado, y que se hallan sujetos a los Principios Administrativos de PRESUNCIÓN DE VERACIDAD (1.7) DERIVADO DE LO DECLARADO POR EL CITADO, concordante al principio de INFORMALISMO (1.6) así como el de VERDAD MATERIAL (1.11) y, determinantemente al de PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES (1.16) al Numeral 1. Del artículo IV del Tit. Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; con lo que se meritúa los medios probatorios ofrecidos y presentados.

DÉCIMO SEXTO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° V9Q-956, ha sido intervenida en las circunstancias que trasladaba sin fines de lucro a un grupo de personas unidos por vínculos de afinidad los mismos que se dirigían a la localidad del Pedregal. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta N° 0430-2016. En consecuencia el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 0430-2016, al tratarse de un eventual traslado de personas sin que medie contraprestación económica alguna, por tanto lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole falso, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 038-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 51789-2016, de fecha 13 de Mayo de 2016, descargo del Acta de Control N° 0430-2016-GRA/GRTC-SGTT, levantada contra EXPRESO PLUSMAR S.R.L, respecto a la, infracción de código F.1, del cuadro de Infracciones Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EXPRESO PLUSMAR S.R.L, respecto al acta de control N° 0430-2016 por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo intervenido de placas de rodaje N° V9Q-956 internado en el depósito vehicular de la Municipalidad Provincial de Caylloma.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **16 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Maza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

